

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05 308 40 03 001-2022-00641-01
Accionante	Ángela Patricia Monsalve Zapata
Accionada	Centro Educativo Neosistemas
Sentencia N°	S.G. 018 2ª. Inst. 012
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **ÁNGELA PATRICIA MONSALVE ZAPATA** actuando mediante apoderada judicial, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, en la acción de tutela instaurada en contra de **CENTRO EDUCATIVO NEOSISTEMAS**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **ÁNGELA PATRICIA MONSALVE ZAPATA**, mediante apoderado judicial se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por **CENTRO EDUCATIVO NEOSISTEMAS**.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada que dentro de las cuarentay ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, que responda de fondo sin más dilaciones el derecho de petición elevado el 04 de mayo de 2022.

En los argumentos fácticos relata que el 04 de mayo de 2022, elevó derecho de petición en contra de su anterior empleador, con el fin de que le certificara los periodos de pagos realizados a pensión entre julio a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000, diciembre 2004 y diciembre 2005, que no fueron pagados según la historia laboral, recibiendo respuesta el 17 de mayo de 2022, la cual indica, no ser de fondo, ni suficiente para lo peticionado, situación que le perjudica para adelantar los trámites pertinentes de la pensión.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 30 de noviembre de 2022, admitida mediante auto del 01 de diciembre de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término

de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 05 de diciembre de 2022, el Centro Educativo Neosistemas informa que, no están de acuerdo con lo expuesto por el accionante, toda vez que sí le dieron una respuesta el día 17 de mayo de 2022, y anexa constancia de envío, en dicha respuesta le indicó qué pasaba con los pagos adeudados ante Colfondos, asimismo le informó que por qué no le fueron pagados los meses de diciembre y por último le indicó a la accionante la petición que elevaría ante el fondo de pensiones, toda vez que pagaron el saldo indicado por ellos en la liquidación, en tal sentido, solicita sea declarada improcedente la tutela o se declare hecho superado.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 13 de diciembre de 2022, negándola por improcedente.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió la improcedencia de la acción de tutela, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, ya que el accionante sólo interpuso la acción de tutela 6 meses después de haber considerado que se le estaba vulnerando su derecho de petición sin que expusiera los motivos de su demora, aunado a ello, consideró que la actora no agotó los medios ordinarios, en el sentido que si pretende acceder a su pensión, no puede sustituir el procedimiento adecuado para este.

2.4. De la impugnación

La parte accionante presentó impugnación al fallo emitido por el Juez de primera instancia en el término oportuno, manifestando su inconformidad ya que considera que se cometió un error de derecho al tomar la decisión, en el sentido que, la tutela procede en todo tiempo y lugar, entonces no existe plazo para interponer la acción de tutela, asimismo el derecho de petición no fue contestado, pues indica que envió la solicitud al correo de la institución y el que contestó fue el señor Martín Bustamante, rector del Centro Educativo para esa fechase solicitó los certificación de los pagos de la seguridad social entre julio a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000, diciembre 2004 y diciembre 2005.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición a la accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de mayo de 2022?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario i) negó por improcedente la acción de tutela, en vista que la accionada había dado respuesta al derecho de petición invocado, aunado a ello, que el término de interponer la tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pero aduce que dicha interpretación fue errada ya que la entidad accionada no dio una respuesta, la dio fue el rector de ese tiempo, es decir el señor Martín Bustamante, además, la respuesta tampoco fue congruente y de fondo a lo solicitado, por lo que no está de acuerdo y por ello, solicita que sea revocada la decisión.

Para el caso en concreto, se observa que, el 04 de mayo de 2022, la accionante remitió derecho de petición enviado al correo institucional Centro Educativo Neosistemas dirigido al señor Martín Bustamante rector de la entidad para esa época así:

Derecho de petición

1 mensaje

SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS <sgiraldoarias@sgaabogados.com>

Para: neosistemas@une.net.co

CC: alejandramarcelaochoa@yahoo.com.co, patmonza@hotmail.com

Buen día señores Colegio IIEOSISTEMA
MARTIN BUSTAMANTE GOMEZ

Dicha petición era la siguiente:

ANGELA PATRICIA MONZALVE ZAPATA, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.428.270, en calidad de ex empleada de esta empresa, haciendo uso del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito respetuosamente certificar los pagos realizados en las siguientes fechas correspondiente al pago de pensión, la cual según historia laboral actualizada al 11 de abril del 2022 no han sido pagada por ustedes, teniendo en cuenta que para esas fechas estaba laborando como empleada del señor MARTIN ALONSO BUSTAMANTE GOMEZ, con C.C. 70.325.088 y/o CENTRO EDUCATIVO NEOSISTEMAS:

- Julio del año 1999 a diciembre del año 1999.
- Enero del año 2000 a diciembre del año 2000.
- Diciembre del año 2004.
- Diciembre del año 2005.

En tal sentido, el 17 de mayo de 2022, el señor Martín Bustamante contestó la petición así:

1. La accionante pide certificar los pagos realizados en las fechas enseñadas anteriormente por lo que veremos la respuesta para cada una:

a) Respecto de los pagos de julio a noviembre de 1999 y enero a noviembre de 2000, se le indicó que en el mes de enero de 2022, fue pagado el saldo adeudado y certificado por el fondo de pensiones, agregando que dicho reporte también lo conocía la accionante, aunado a ello, le indicó que elevaría petición ante el fondo de pensiones y que según el material probatorio que se observa en el archivo 8 del expediente digital, la petición si se elevó ante Colfondos,

b) Respecto de las certificaciones de los meses de diciembre de los años 1999, 2000, 2004 y 2005, se le manifestó que no existía pagos para esos meses ya que son periodos no laborales y ya que es una institución educativa los educadores no prestan servicio en esos meses y por ello no tienen contrato de trabajo y por eso no puede certificar tales pagos.

Es así como observamos que sí se le dio una respuesta congruente y de fondo a la accionante, ahora; respecto a lo expuesto por la accionante en la petición de que la entidad accionada no pagó, este no es el medio oportuno para resolver controversias económicas de índole laboral, y sobre la inconformidad sobre la decisión tomada por el juez de primera instancia se advierte que la apoderada no puede indicar que la accionada no contestó porque el que respondió fue el señor Martín Bustamante y no la entidad, frente a ello, tenemos que para dicha época el Rector de la entidad era él y la petición, si bien fue remitida al correo institucional del centro educativo, fue dirigida a él y si lo que pretende es que el centro sea el que responda, tenemos la respuesta allegada al trámite en el que reiteran la respuesta antes dada y esta vez suscrita por el nuevo rector y por el propietario de la entidad el señor Sebastián Henao.

Finalmente, sobre el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que debe demostrarse en el trámite constitucional para que el Despacho pueda tramitar la acción de tutela, ya que es claro, que este medio no puede en ningún momento utilizarse para debatir asuntos que cuentan con un trámite determinado ya que este medio es especialísimo, por lo que la actora no puede pretender luego de 6 meses interponer una tutela porque considera vulnerado su derecho, cuando al momento de recibir la respuesta ya existía su enfermedad, es decir desde el 17 de mayo de 2022.

Así las cosas, esta Judicatura comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia, pues la respuesta fue clara y de fondo y por ello habrá de confirmarse la decisión emitida el 10 de noviembre de 2022, por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

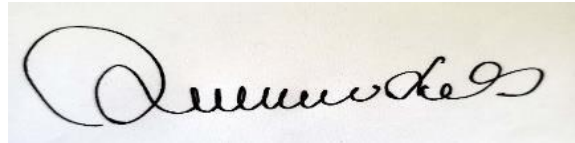
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de

Girardota, **calendada 13 de diciembre de 2022**, dentro de la acción de tutela formulada por ANGELA PATRICIA MONSALVE ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**